

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00172, indicándose que se allegó el oficio ORIPMAN 1002023EE02143 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la improcedencia de la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 100-31914. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANTIVO No. 448

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00172

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE ARISTIZABAL RAMIREZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio ORIPMAN 1002023EE02143 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la improcedencia de la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 100-31914.

Ahora bien, advertido que no existen medidas cautelares por materializar, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, realice la notificación de la parte demandada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613379e59d26b6b1792f83aede3ce295ee7f2321748ae2ced1960a686f999162**

Documento generado en 20/10/2023 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>